



Bogotá D.C, 16 de Agosto de 2022

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República
Ciudad


**REF: PROYECTO DE LEY No. _____
“POR LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE
CABILDEO Y SE GARANTIZA EL PRINCIPIO DE
TRANSPARENCIA EN EL PROCESO DE TOMA DE
DECISIONES EN EL SECTOR PÚBLICO”**

En nuestra condición de congresistas, nos disponemos a radicar ante el Honorable Senado de la República el presente Proyecto de Ley que busca desarrollar el ejercicio del cabildeo, como mandato contenido en el artículo 7° del Acto Legislativo número 1 de 2009, que modifica a su vez el artículo 144 de la Constitución Política, estableciendo que el ejercicio del cabildeo será reglamentado mediante ley.

Se presenta a consideración del Congreso de la República este proyecto, para iniciar el trámite y cumplir con las exigencias dictadas por la ley anteriormente referenciada.

Cordialmente,


ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República
Autor


Juan A. Gómez
Dor



SÍNTESIS DEL PROYECTO

La presente propuesta desarrolla el mandato contenido en el artículo 144 de la Constitución Política de Colombia (Modificado por el artículo 7° del Acto Legislativo número 1 de 2009), que establece en su parte final “*El ejercicio del cabildeo será reglamentado mediante ley*”.

El Congreso de la República constitucionalizó así, una de las prácticas más comunes en la administración pública y en la práctica legislativa, como lo es el cabildeo o lobbying que no es otra cosa que el esfuerzo que hace una persona o un grupo de personas para incidir (en interés personal o en nombre de terceros) en las decisiones que el Congreso y la Rama Ejecutiva del poder público toman en el ejercicio de sus funciones.

Se dispondrá entonces de la aprobación del presente Proyecto de ley que visibiliza la actividad del cabildeo o lobby, dándole un marco de legitimidad a este proceso comunicativo entre funcionario y particular, y que además permite a cualquier ciudadano acceder a quienes tienen la facultad de tomar decisiones dentro del modelo de democracia participativa que rige el país.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional

Autor: R. Alfredo Rafael Deluque Zuleta

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Con el mayor interés, esta iniciativa se ha radicado en diferentes oportunidades y ha sido una propuesta que particularmente he radicado desde mis inicios en esta labor congresional. No obstante, la iniciativa bien sea propia o de otras colectividades, a la fecha no ha tenido éxito y se ha archivado bien sea por



vencimientos de términos en el trámite legislativo o por la no concurrencia de las mayorías requeridas para ello.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

GENERALIDADES

El presente proyecto pretende reglamentar el ejercicio del Cabildeo, el cual, sin dudas, se traduce en un tema neurálgico al interior del Congreso de la República y las diferentes instituciones del ejecutivo; no solo de Colombia, sino de la región e incluso mundialmente, ya que es una práctica que, aunque esté enmarcada dentro de los derechos de los ciudadanos frente a sus gobernantes y a sus legisladores, ha sido esquiva hasta ahora una reglamentación al respecto.

Si bien, existen mecanismos de participación que permiten el acceso de los ciudadanos a las instancias de producción normativa en el Legislativo, como lo son las audiencias públicas, o la facultad de presentar iniciativas de ley ante el Congreso de la República, éstas resultan limitadas en términos de incidencia real en las decisiones públicas sí no se cuenta con el respaldo de los responsables de la Agenda Legislativa¹.

Sobre el entendido que, el cabildeo se configura como un mecanismo para que grupos de interés o individuos puedan influir en el proceso legislativo de manera legal, actividad que cada vez se realiza de forma organizada, haciendo verdaderos profesionales en el campo, tanto que, existen oficinas dedicadas exclusivamente a entablar enlaces con los congresistas o con los representantes del Gobierno Nacional, se les paga retribuciones por su labor, y ellos mismos se identifican como tal frente al legislativo al igual que delante del ejecutivo.

No obstante, es también innegable que en el proceso de interacción entre los servidores públicos y los miembros de la sociedad civil en la tramitación de temas de interés para la comunidad, se han suscitado prácticas reprochables que atentan contra la aplicación del principio de transparencia en la toma de decisiones públicas. Dichas prácticas, han sido fomentadas en parte por la ausencia de un cuerpo normativo que establezca unas reglas claras, que permitan la concurrencia, en

¹ Dávila 2018. Contribución a un marco normativo que regule la actividad del cabildeo ante las instituciones públicas. Uniandes.



igualdad de condiciones, de todos los ciudadanos que deseen hacer valer sus opiniones ante el poder público.

CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Teniendo en cuenta la problemática que se suscita por la actividad del cabildeo que aunque no está reglamentada a la fecha, es algo que se realiza y cada vez toma más fuerza como ya quedó establecido, en ese orden, este proyecto de ley pretende regular el ejercicio del cabildeo o lobby, en el marco de la transparencia, como eje transversal en la toma de decisiones.

Al reglamentar el cabildeo, se logrará hacer una actividad más clara, permitiendo que pase “de oscura fontanería política, a labor propia de empresas responsables con la ética de sus acciones, localizables ante la justicia y sensibles a los juicios paralelos en prensa. Pero en última instancia, los políticos siguen siendo elegidos por la gente, y se espera de ellos que no deleguen las tareas de gobierno en grupos privados o directamente caigan en cohecho” (Caldevilla Domínguez, y Xifra Triadú, 2013).

Además, es importante tener en cuenta que la regulación del Cabildeo es uno de los compromisos que Colombia ha asumido como país en distintas convenciones y acuerdos internacionales, tal y como la convención interamericana contra la corrupción y el compromiso de Lima; evidenciando así, el rezago normativo del país en el tema, en el que es fundamental llevar al cabildeo a un escenario de mayor transparencia y seguimiento, regulándolo y reglamentándolo, así como estableciendo reglas y procesos claros.

EXPERIENCIA INTERNACIONAL

Ejemplo de lo anterior, encontramos que, en Estados Unidos, país con una amplia tradición en este campo, está regulado desde 1946.

En los últimos tiempos, la tendencia al respecto ha sido la de impulsar registros de grupos de interés que consisten en que, para poder solicitar reuniones con los tomadores de decisiones de un organismo público, como mínimo se haga necesario estar registrado en una base de datos de acceso público en los que se recoge la organización que quiere relacionarse con el poder. No siempre son obligatorios y cada uno tiene sus propias características.



¿Y cómo se ha regulado el tema en la región?

El primer país que ha regulado el cabildeo en América Latina es Perú con la expedición de la Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública (LGI) firmada el 11 de Julio de 2003, así como el Reglamento de la Ley No. 28024 que regula la Gestión de Intereses en la Administración Pública (RLGI).

El objeto de la ley es regular la gestión de intereses en el ámbito de la administración pública, para asegurar la transparencia en las acciones del Estado, regulando también cuestiones relacionadas con el Poder Legislativo. Igualmente, prevé la creación de un Registro Público de Gestión de Intereses, el cual se encuentra a cargo de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, el cual otorga un número de registro con duración de dos años, previo pago.

Los actos de gestión que se realicen deben quedar inscritos obligatoriamente. Cada seis meses, el gestor profesional acreditado deberá presentar un informe escrito con carácter de declaración jurada, que en términos generales deberán contener la relación de actos de gestión y actividades posteriores, indicando los funcionarios con capacidad de decisión pública ante quienes haya ejercido la gestión de intereses, así como el nombre, denominación o razón social del titular del interés a favor de quien ha actuado, datos de los contratos y de los honorarios, remuneraciones o compensaciones pactadas por el ejercicio de su actividad de gestor profesional.²

Costa Rica.

Si bien en la actual Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública se establecen sanciones para aquellos individuos que busquen influir en los funcionarios públicos de manera indebida, por ejemplo, por medio de dádivas o sobornos, es necesario que el ordenamiento jurídico termine de regular de manera clara o específica la actividad conexas del cabildeo en todos los niveles relevantes de la Administración Pública³

Argentina: un tema aún pendiente

² <http://revista.ibd.senado.gob.mx/index.php/PluralidadyConsenso/article/viewFile/132/132>. Pag 3

³ Asamblea Legislativa. Proyecto de ley de regulación del lobby en las instituciones públicas y empresas del estado. Expediente N.º 22.799



En la República Federal de Argentina aún no se cuenta con una legislación sobre el lobby. Sin embargo, Legisladores y académicos han debatido extensamente la situación de su país en esta materia.

Se intenta crear un registro dependiente de la Comisión Nacional de Ética Pública. Para ejercer como lobbista se requeriría estar inscrito en dicho registro, poseer título universitario y no estar comprendido en determinadas incompatibilidades que el mismo proyecto precisa. Se establecen los responsables del registro, su contenido, inscripción diferenciada cuando se tenga más de un cliente y la obligación de notificar el término de la relación laboral con el empleador del sujeto inscrito.

Chile. El régimen chileno de cabildeo es, además de uno de los más recientes (adoptado a través de la Ley 20.730 de marzo de 2014), ciertamente uno de los más avanzados y completos.

Además de las ya definiciones estándar, obligaciones y sanciones, innova en cuanto incluye a otras ramas diferentes a la legislativa y ejecutiva como sujetos obligados. Así mismo, involucra amplias definiciones de intereses particulares que los desligan de lo necesariamente económico y los pone también en cabeza de agentes internacionales. Sin embargo, consagra múltiples registros públicos según la naturaleza de la entidad objeto de cabildeo⁴

México: Reguló Cabildeo y contempla registro.

La Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias aprobó en 2010 el nuevo Reglamento de la Cámara de Diputados, el cual por primera vez regula el cabildeo y quienes ejercen esta actividad deberán registrarse ante la Mesa Directiva. Así mismo definen como cabildeo toda actividad de gestión, petición o asesoría que se haga ante cualquier diputado, diputada, órgano o autoridad de la Cámara, para obtener una resolución o acuerdo favorable a los intereses propios o de terceros, con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios. (Título 8)

Indica que por cabildero se identificará a cualquier persona que represente un organismo público privado o social, así como cualquier persona física, que haga gestiones o peticiones por el cual perciba un ingreso. Por lo tanto, prohíbe a los legisladores y a su personal de apoyo hacer recomendaciones que equivalgan a

⁴ Riveros, 2013. LEGISLACIÓN SOBRE LOBBY O CABILDEO: El caso chileno.



dicha actividad para obtener beneficio económico o en especie, dicha medida incluye a sus cónyuges, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o a terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios.

Establece que aquel que pretenda realizar cabildeo deberá inscribirse como tal al inicio de cada Legislatura ante la Mesa Directiva en un registro público que se difundirá semestralmente en la Gaceta Parlamentaria.

La Mesa Directiva podrá cancelar el registro en el padrón de cabilderos al cabildero que: "ofrezca, entregue u otorgue a los legisladores o a quien éstos señalen, donativos o prestaciones en dinero o en especie, servicios personales a título gratuito u oneroso, gratificaciones de cualquier índole, bienes muebles o inmuebles, privilegio, trato preferencial o ventaja respecto a cualquier actividad".

El anterior ejercicio indica que por más de un siglo EEUU fue prácticamente la única nación que había regulado el lobby. Pero, en promedio, desde hace 10 años atrás, muchas democracias han introducido en su agenda la regulación de la actividad, más de 15 países lo están o han debatido.

Hoy tenemos 11 países con un marco específico: EEUU, Canadá, Alemania, Australia antes del 2000 y a partir del 2000 Francia, Polonia, Hungría, Lituania, Israel, Perú, Taiwán, y próximamente México y Chile. Además el Reino Unido cuenta con una autorregulación específica. Sin citar la regulación de la Comisión y el Parlamento Europeo.

Cabe mencionar que, a partir del reconocimiento de que es necesario regular la actividad del cabildeo como elemento fundamental para transparentar los procesos de toma de decisión, en el año 2010 la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) adoptó "La Recomendación de Principios para la Transparencia y la Integridad en el Cabildeo", el primer instrumento internacional en referirse en concreto a las disparidades en materia de influencia y las inequidades en la capacidad o poder de influencia de los diferentes grupos con intereses específicos alrededor de una determinada decisión. A pesar de esta importante señal, son pocos los países que a la fecha han regulado de manera efectiva la actividad del cabildeo.



**LOS 10 PRINCIPIOS DE LA OCDE PARA
LA TRANSPARENCIA E INTEGRIDAD EN EL CABILDEO⁵**

	Principios	Objetivos específicos de la regulación:
Construcción de un marco justo y efectivo de apertura y acceso	1. Garantizar a todos los interesados un acceso justo y equitativo al desarrollo e implementación de políticas públicas	<ul style="list-style-type: none"> • Obtener perspectivas balanceadas, lo que contribuye al debate informado y a la formulación efectiva de • Proteger la integridad y legitimidad de las decisiones y salvaguardar el interés público al contraponer intereses disímiles • Incrementar la confianza del público en la toma de decisiones
	2. Atender a las preocupaciones asociadas a las prácticas del cabildeo, así como también respetar los contextos socio político y administrativo	<ul style="list-style-type: none"> • Atender a las preocupaciones principales frente al cabildeo, tener en cuenta el nivel de confianza pública en las entidades, comprender los principios constitucionales y legales, así como involucrar las • Evitar importar regulaciones extranjeras sin contexto y, por el contrario, incorporar las lecciones aprendidas de las demás experiencias internacionales • Evaluar la industria local de cabildeo para determinar la conveniencia de una regulación obligatoria o voluntaria
	3. Ser consistente con los marcos político y regulatorio más amplios	<ul style="list-style-type: none"> • Ser parte de las políticas públicas en materia de buen gobierno • Aprovechar el marco regulatorio ya existente (participación de interesados, derecho de petición, acceso a la información pública, reglas sobre partidos políticos y financiación de campañas, códigos de conducta para servidores públicos, rendición de cuentas de autoridades y provisiones efectivas en
		<ul style="list-style-type: none"> • Establecer definiciones robustas, comprensivas y suficientemente explícitas para evitar malinterpretaciones y prevenir lagunas

⁵ Disponibles en: <http://www.oecd.org/gov/ethics/oecdprinciplesfortransparencyandintegrityinlobbying.htm>
Tomado de PL 185/18C (Traducido Español)



	<p>4. Contener definiciones claras y precisas de cabildeo y cabildero</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Enfocarse sobre aquellos que reciben compensación por desarrollar actividades de cabildeo, sin perjuicio de comprender grupos de interés y organizaciones no gubernamentales • Especificar el tipo de comunicación que no es considerada cabildeo (audiencias, presentaciones y mecanismos de consulta)
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Mejoramiento de la transparencia</p>	<p>5. Proveer un grado de transparencia suficiente como para asegurar que servidores públicos, ciudadanos y empresarios puedan obtener suficiente información sobre actividades de cabildeo</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Garantizar la entrega de información suficiente y pertinente sobre aspectos clave para permitir el escrutinio público, con excepción de la información confidencial o sensitiva de mercado • Permitir la identificación de: <ul style="list-style-type: none"> ○ Empresa de cabildeo y/o sus agentes ○ El objetivo de la actividad de cabildeo ○ Los clientes ○ Los servidores públicos que serán contactados • Permitir la inclusión de información adicional de manera voluntaria • Establecer un registro público y actualizado en cortos periodos de tiempo para permitir el análisis efectivo por parte de servidores públicos, ciudadanos y empresarios
	<p>6. Permitir a los interesados (organizaciones de la sociedad civil, empresarios, medios y el público en general) el escrutinio de las actividades de cabildeo</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Permitir que el público sepa cómo las instituciones y autoridades públicas toman decisiones y quién intentó influenciarlas • Involucrar tecnologías de la información y comunicaciones para hacer accesible la información al público a un bajo costo • Establecer sistemas que permitan el acceso oportuno a la información, de suerte que los actores interesados puedan participar en el diseño e implementación de la política pública
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Fomento de una cultura de integridad</p>	<p>7. Fomentar una cultura de integridad en las entidades públicas y en la toma de decisiones con la</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Fijar parámetros claros de conducta para los servidores públicos que permitan el mayor escrutinio del público en su relación con los cabilderos • Evitar situaciones de parcialidad en la promoción del interés público, compartir sólo información autorizada y no darle uso indebido a la información confidencial



	<p>determinación de reglas claras para la conducta de los servidores públicos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Establecer restricciones para los funcionarios públicos que abandonen la administración, incluso a través de un periodo de enfriamiento o inhabilidad si su destino de actividad es el cabildeo o el manejo de asuntos relacionados con su actividad pública. Así mismo, para nuevos servidores que vienen de ser cabilderos
	<p>8. Promover el ajuste de los cabilderos a estándares de profesionalismo y transparencia, pues ellos comparten la responsabilidad de fomentar una cultura de transparencia e integridad en el cabildeo</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Establecer parámetros de comportamiento para los cabilderos y sus clientes que incluyan el deber de proveer información adecuada y oportuna, así como la prohibición de representar intereses en conflicto o que compitan entre sí
<p>Mecanismos para la efectiva implementación, cumplimiento y revisión</p>	<p>9. Involucrar a los actores claves en implementar un espectro coherente de estrategias y prácticas para alcanzar el cumplimiento</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Contemplar un conjunto de estrategias y mecanismos que involucren monitoreo y <i>enforcement</i> con los debidos recursos para el efecto • Adoptar mecanismos que eleven la atención sobre las reglas, mejorar las habilidades para entender la forma en que se aplican y verificar la revelación de • Incluir obligaciones de reporte formal o auditoría de implementación y cumplimiento • Permitir la participación de los agentes asociados (autoridades públicas, representantes del gremio de cabilderos, sociedad civil y particulares interesados) en la definición de reglas y sus mecanismos de • Utilizar mecanismos que faciliten su cumplimiento y eviten convertirlo en una carga, tales como registros digitales con mecanismos ágiles y eficientes para todas
	<p>10. Permitir la revisión periódica de su funcionalidad y la</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Contemplar estrategias de revisión periódica, con participación de los agentes asociados, de la implementación e impacto de la regulación, con miras a determinar los elementos que influyen el



	realización de ajustes derivados de la experiencia	<ul style="list-style-type: none">• Actualizarse y ajustarse en el tiempo a las expectativas de opinión pública en materia de transparencia e integridad en el cabildeo
--	--	---

ESTRUCTURA DEL PROYECTO Y EXPLICACIÓN DEL ARTICULADO

El Proyecto de Ley consta de un sólo capítulo con 17 artículos, incluida la vigencia:

Se regula de manera detallada el cabildeo. Los sujetos de cabildeo, como lo son: La rama ejecutiva del poder público y la legislativa. Cada entidad sujeta de cabildeo tiene un registro. Reglamenta las funciones del encargado del registro. Prohíbe a los funcionarios públicos adelantar labores de cabildeo, no excluye a los que realizan esto como parte de sus funciones. Reglamenta las reuniones de los funcionarios públicos y congresistas con los cabilderos, las reuniones por fuera del lugar de trabajo deben ser notificadas a las mesas directivas de las comisiones y resulta inconveniente limitar la interlocución solo a estos espacios. Limita la actividad de cabildeo a los funcionarios públicos hasta tres años después de dejar el cargo. Reglamenta sanciones.

Define la gestión de Intereses como “la actividad mediante la cual personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras promueven de manera transparente sus puntos de vista en el proceso de decisión pública, a fin de orientar dicha decisión en el sentido deseado por ellas”. Por otra parte, define al Gestor de Intereses como “la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, debidamente inscrita en el registro correspondiente, que desarrolla actos de gestión de sus propios intereses o de terceros, en relación con las decisiones públicas adoptadas por los funcionarios.

Además, esta legislación se hace cargo de las diferencias existentes entre los que desarrollan actividades de lobby. Así distingue dos tipos o clases de Gestores de Intereses, a saber.

- a) Los que realizan actos de gestión de sus propios intereses; y
- b) Los que realizan actos de gestión en representación de intereses de terceros, percibiendo un honorario, remuneración o compensación económica.



Estos últimos son conocidos en la mayoría de los países como gestores o lobbystas profesionales.

CONFLICTO DE INTERÉS

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

Cordialmente,


ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República
Autor



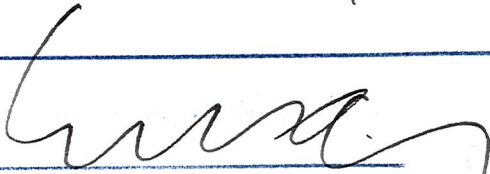
SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley N° de 1.992)

El día 16 del mes Ago del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de ley
N° 120 Acto Legislativo N° _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.S. Alfredo Delgado



SECRETARIO GENERAL



TEXTO PROPUESTO

PROYECTO DE LEY No. _____
“POR LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE CABILDEO Y SE GARANTIZA
EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN EL PROCESO DE TOMA DE
DECISIONES EN EL SECTOR PÚBLICO”

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto: La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios que rigen las actividades de cabildeo o lobby a fin de garantizar la mayor transparencia en el proceso de toma de decisiones, formación de las leyes, en la creación, modificación o derogación de los actos jurídicos de la Rama Ejecutiva, al igual que en la adopción de políticas y programas de la misma.

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en la presente ley, se entenderán sin perjuicio del derecho constitucional que les asiste a todos los ciudadanos de conformidad con la ley, de formular observaciones respetuosas a las autoridades públicas respecto de los actos jurídicos sometidos a su creación y de presentar solicitudes a las mismas en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a las actividades de cabildeo o lobby taxativamente enumeradas en la misma. De igual manera las Organizaciones no gubernamentales que realicen gestión de intereses propios o de terceros serán sujetas de las disposiciones establecidas en la presente ley, en tanto estas actividades tienen efectos sobre las realidades económicas, sociales y culturales de los ciudadanos y las instituciones.

Artículo 3°. Definición de cabildeo: Para los efectos de la presente ley se entenderá por cabildeo o lobby, aquellas actividades realizadas por personas naturales o jurídicas formalmente constituidas con residencia en el país, que tenga por objeto promover, defender o representar en primera persona o de terceros cualquier interés lícito en relación con:



- a) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, adopción, derogación o rechazo de proyectos de ley, actos legislativos o declaraciones del Congreso de la República o sus miembros;
- b) La elaboración, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos de carácter general o particular, se excluye la actividad de las comisiones de regulación.

Parágrafo Primero. No estarán sujetos a esta regulación aquellos servidores públicos que realicen las actividades anteriormente descritas en ejercicio de sus funciones.

Parágrafo Segundo. Las entidades de derecho privado podrán realizar lobby o cabildeo, a través de sus representantes legales, o de quienes deleguen cumpliendo con los requisitos de la presente ley taxativamente enumeradas en la misma.

Artículo 4°. **Naturaleza facultativa del cabildeo.** Es facultativo de los servidores públicos referidos en el artículo anterior, a quienes se pretende contactar con el propósito de gestionar sobre las actividades de cabildeo, aceptar ser contactados.

No obstante, será obligatorio para el cabildero independiente o la firma de cabildeo, antes de gestionar el contacto, inscribirse y haber obtenido el certificado de que habla el numeral 3 del artículo 11 de la presente ley.

Los servidores públicos de que trata la presente ley que sean invitados a foros, seminarios y en general a eventos que tengan que ver con asuntos que se estén tramitando por la entidad o la Comisión a la que pertenecen o puedan a futuro ser objeto de estudio por la misma, deberán informar a su superior o a la Mesa Directiva de la misma Comisión, respectivamente, con el fin de dar transparencia al proceso de toma de decisiones.

En los casos en los que la invitación sea sufragada en parte o totalmente por una persona natural o jurídica diferente a las organizaciones gremiales públicamente reconocidas, se deberá consultar a la comisión en pleno para que esta dé su visto bueno.

Artículo 5°. **Definiciones.** Para efectos de esta ley se entiende por:

- a) Cabildero. Las personas naturales o jurídicas que adelanten las actividades de cabildeo definidas en el artículo 3° de la presente ley.



b) Cabildero Independiente. Es la persona natural que desarrolla actividades de cabildeo en representación de intereses propios o ajenos, y que está debidamente inscrita en el registro correspondiente de que trata la presente ley.

c) Firma de Cabildeo. Es la sociedad legalmente constituida y registrada de conformidad con la ley comercial, en cuyo objeto social se establezca la posibilidad de desarrollar y gestionar actividades de cabildeo, en representación de intereses propios o ajenos. La firma de cabildeo deberá inscribirse como tal en el registro respectivo de que trata la presente ley; así como a los empleados que ejerzan la función de cabildero.

D, Organizaciones no gubernamentales. Son aquellas organizaciones sin ánimo de lucro que realizan actividades sociales.

Artículo 6°. Prohibición. Ningún funcionario público puede adelantar actividades de cabildeo, salvo los indicados en el artículo 3° del presente proyecto de ley, las mismas serán objeto de sanción de conformidad con la ley disciplinaria. La anterior disposición se entenderá sin perjuicio de la facultad de gestionar actividades relacionadas con las decisiones a tomar por otros funcionarios públicos, dentro del marco del ejercicio de sus funciones.

Artículo 7°. Presentación de Información para la Línea de Registro. Las autoridades públicas encargadas de administrar la línea de registro consagrada en la presente ley, diseñarán un formato para el correspondiente formulario en que se debe presentar la información que han de suministrar las firmas de cabildeo y los cabilderos independientes para efectos de la inscripción y actualización. En todo caso, en el respectivo formulario no se deberá solicitar más información que la esencial, entendida esta como el nombre del cabildero o firma, a nombre de quien realizan la labor, número de identificación, documentos que registran para sustentar sus posiciones y datos de contacto en el que, en todo caso esté registrado su correo electrónico.

Artículo 8°. Registro Público Único de Cabilderos ante el Congreso de la República. Las personas que realicen actividades de cabildeo estarán obligadas a registrarse ante la Secretaría del Senado de la República y la Cámara de Representantes. Dichas corporaciones a través de resolución conjunta de las Mesas Directivas instaladas a la fecha de promulgación de la presente ley, deberán



crear dicho registro, con las garantías de transparencia y publicidad en su sitio web, en lugar altamente visible.

paragrafo (tiempo)

Artículo 9°. Registro Único Público de Cabilderos ante la Rama Ejecutiva. Las personas naturales y jurídicas que realicen actividades de cabildeo ante funcionarios de la Rama Ejecutiva, en cualquier nivel, estarán obligadas a registrarse ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y dicha entidad, a través del Director del DAPRE, o quien haga sus veces, y una vez sea promulgada la presente ley, diseñará la forma en la que se creará el registro que, en todo caso deberá ser de fácil acceso y visible en el sitio web de la Presidencia de la República.

paragrafo (tiempo)

Artículo 10°. Derechos de los cabilderos. Los cabilderos tendrán los siguientes derechos:

1. Recibir la credencial que los acredite como tal, expedida por la correspondiente corporación.
2. Ingresar y circular libremente por las instalaciones de corporación popular, así como acceder a las sesiones ordinarias o extraordinarias, salvo que se traten de sesiones reservadas, o que la Mesa Directiva de la Corporación para casos particulares disponga una medida excepcional.
3. Asistir dentro y fuera de la corporación, a reuniones con miembros de esta y/o sus asesores o grupos de trabajo.

Artículo 11°. Obligaciones de los cabilderos. Los cabilderos tendrán las siguientes obligaciones:

1. Realizar la debida inscripción.
2. Registrar los documentos que sustenten sus intereses y así mismo, los posibles conflictos de intereses en el ejercicio de su actividad y abstenerse a continuar dicha labor. Dichos intereses se comunicarán al cliente por parte del mismo cabildero.
3. Actuar con respeto en todas sus actuaciones de cabildeo, dentro y fuera de la corporación donde actúa.
4. Acatar las instrucciones de seguridad y protocolo que se les impartan por parte de las mesas directivas de las corporaciones ante las cuales realizan su actividad.



5. Exhibir la credencial que lo acredita como cabildero.

Artículo 12°. Obligatoriedad de actualizar información. Los cabilderos independientes y las firmas de cabildeo informarán al encargado de la línea de registro los cambios que se presenten en la información, mediante reportes de actualización.

Se entiende que las firmas de cabildeo y los cabilderos independientes deberán actualizar la información contenida en el libro de registro cada vez que esta sufra modificaciones, independientemente que para el momento de la actualización se estén o no realizando actividades de cabildeo.

Artículo 13°. Límites a la Actividad de Cabildeo. El desarrollo de actividades de cabildeo estará sujeto a las siguientes limitaciones:

- a) Se prohíbe a los funcionarios públicos ejercer actividades de cabildeo, en el mismo sector que desarrollaba labores, hasta un (2) años después de la separación del cargo.
- b) Las firmas de cabildeo y los cabilderos independientes sólo podrán valerse para el ejercicio de actividades de cabildeo de los recursos legítimos permitidos por la Constitución y la ley.
- c) No podrán ejercer actividades de cabildeo quienes hayan sido condenados judicialmente por la comisión delitos dolosos.

Artículo 14°. De las sanciones. El régimen sancionatorio y sus consecuencias será de carácter público, para que pueda ser conocido por el nivel nacional, departamental y municipal, en los siguientes términos:

- a) Cuando se demuestre que el inscrito de mala fe presentó documentos o informaciones para la inscripción que no correspondan a la realidad, se ordenará, previa audiencia del afectado, la cancelación del registro quedando en tal caso inhabilitado para ejercer actividades de cabildeo por el término de cinco (5) años sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.
- b) El que gestione actividades de cabildeo sin estar previamente inscrito en la línea de registro, incurrirá en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos



mensuales legales vigentes (smmlv), sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor por la conducta ilegal. En caso de reincidencia, la multa se incrementará en el doble, y si se tratare de firma de cabildeo, además de la sanción económica quedará inhabilitada para ejercer la actividad por el término de dos (2) años.

c) El cabildero independiente, o la firma de cabildeo cuyo cabildero o cabilderos empleados realicen actividades de cabildeo sin haber obtenido el certificado mencionado en el numeral 3 del artículo 11 de esta ley, incurrirá en la multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor con la conducta ilegal.

d) El servidor público que de manera dolosa permita realizar ante sí actividades de cabildeo a personas que no hayan obtenido previamente el certificado, incurrirá en causal de sanción gravísima disciplinaria, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 2094 de 2021. Sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor por la conducta ilegal.

e) Las firmas de cabildeo, sus cabilderos o los cabilderos independientes que omitan registrar información, que registren información falsa o que se abstengan de actualizar las informaciones originalmente registradas, quedarán inhabilitados para realizar actividades de cabildeo por un período de cinco (5) a diez (10) años e incurrirán en multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a que se hagan acreedores por la conducta ilegal.

f) El cabildero independiente, el representante legal de una firma de cabildeo o cualquier empleado de esta que actuando como tal, ofrezca, entregue u otorgue regalos, dádivas o beneficios a un servidor público contactado con el propósito de gestionar ante este actividades de cabildeo, así como e l servidor que en iguales condiciones acepte el ofrecimiento, la entrega o el otorgamiento, incurrirán en las penas establecidas en los artículos 405, 406 y 407 del Código Penal, según el caso.

g) Los cabilderos independientes, y las firmas de cabildeo y sus cabilderos que incurran en cualquiera de los anteriores comportamientos quedarán además inhabilitados para realizar la actividad de cabildeo durante un período de cinco (5) a diez (10) años.



Parágrafo 1°. El encargado de la línea de registro responderá disciplinaria, civil y penalmente, por el manejo indebido que haga del mismo, así como por el incumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 2°. El cabildero independiente o los cabilderos que actuando a nombre de firmas de cabildeo y estando inhabilitados para ejercer dichas actividades, realicen actividades de cabildeo durante el período de la sanción, con o sin registro, incurrirán en prisión de dos (2) a diez (10) años y en multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Las firmas incursas en esta misma irregularidad perderán su matrícula mercantil.


Artículo 15. Publicidad de infractores. Para efectos de conservar la transparencia en el proceso sancionatorio y la credibilidad el registro único de cabilderos, las entidades encargadas de dicho registro, igualmente publicarán mensualmente cualquier tipo de sanción a funcionario público o particular que ejerza labores de cabildeo o lobby y que haya sido sancionado, con la especificidad de la causal en la que ha incurrido.

Artículo 16°. El Gobierno Nacional dispondrá de seis (6) meses para capacitar a los encargados de administrar la línea de registro en los distintos entes administrativos o a quien haga sus veces, a fin de instruirlos en las labores descritas en la presente ley.

Artículo 17°. La presente ley rige desde de la fecha de su promulgación



ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República
Autor



Lg.

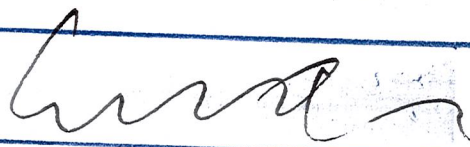
SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 1.932)

El día 16 del mes Agosto del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de ley
N° 120 Acto Legislativo N° _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.S. Alfredo Deluque Z.



SECRETARIO GENERAL